



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 139/93, DEL 26 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA SEÑORA IRASEMA CONTRERAS BORBÓN, QUIEN EL DÍA 4 DE ABRIL DE 1991, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE SU FINADO ESPOSO, PRESENTÓ QUERRELLA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON LA QUE SE INCIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 192/91, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE CONFIRMÓ DICHA RESOLUCIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA QUEJOSA RESPECTO DE DICHO ACUERDO, A PESAR DE LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ RETIRAR DEL ARCHIVO LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, REALIZAR CON ELLA LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES E INTEGRARLA CONFORME A DERECHO. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINIERON EN LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES.

Recomendación 139/1993

**Caso de la señora Irasema
Contreras de Borbón**

**México, D.F., a 26 de julio
de 1993**

C. Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del estado de Sinaloa,

Sinaloa, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SIN/CO6805, relacionados con la queja interpuesta por la señora Irasema Contreras de Borbón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional, el día 23 de octubre de 1992, la señora Irasema Contreras de Borbón señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Expresó la quejosa que con fecha 4 de abril de 1991, presentó querrela ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su finado esposo, Francisco Borbón Ramos, y en contra de Rafael Borbón Ramos y quién o quienes resultasen responsables, por la comisión de hechos delictuosos cometidos en perjuicio del patrimonio de la sucesión que representa, iniciándose la averiguación previa número 192/91, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, presentando la quejosa recurso de inconformidad el día 10 de julio de 1992; que dicha indagatoria no ha sido devuelta (sic) al C. agente del Ministerio Público del conocimiento, no obstante así haberlo solicitado la quejosa.

En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/SIN/6805; con fecha 3 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/00021863, se solicitó al licenciado Francisco R. Alvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copias de la averiguación previa que se inició al efecto.

Con fecha 23 de noviembre de 1992, se recibió el oficio de respuesta número 000493, suscrito por el licenciado Francisco R. Alvarez Farber, acompañando copias certificadas de la indagatoria.

- De las copias de referencia se desprenden diversas actuaciones, de las cuales como relevantes obran las siguientes:

1. Querrela de Irasema Contreras de Borbón en la que señala: Que en el año de 1989 el esposo de la quejosa, Francisco Fidel Borbón Ramos, abrió la cuenta maestra de cheques número 700352-8 en el Multibanco Comermex en Culiacán, Sin.

- Que el día 23 de abril de 1990, su esposo autorizó al C. Rafael Borbón Ramos a librar cheques contra esa cuenta, para que se constituyera un fideicomiso de administración y educación para sus hijos, de lo cual tenían conocimiento los señores Octaviano Contreras, padre de la denunciante, y el Gerente del Banco Comermex, de nombre Eduardo de la Rocha Payán.

- Que su esposo murió el día 24 de mayo de 1990, sin hacer disposición de sus bienes, motivo por el cual la ahora quejosa inició el juicio sucesorio intestamentario número 685/90, en el cual fue declarada albacea y heredera por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

- Que con fecha 13 de julio de 1990, solicitó al C. Juez del conocimiento procediera a ponerla en posesión y administración de los siguientes bienes: el saldo de la cuenta maestra de cheques número 700352-8 del Banco Comermex, con un total de \$74196656.00 de pesos moneda nacional al mes de marzo de 1990; el saldo de la

cuenta de cheques número 051-730863 del Security Pacific Bank, que ascendía a la cantidad de \$8773.96 dólares; y un reloj modelo Cellini de oro blanco con carátula lapislázuli, con un valor de \$20000000.00 de pesos moneda nacional, bienes que tenía en posesión el C. Rafael Borbón Ramos.

- Que el día 10 de enero de 1991, le solicitó al juez del conocimiento, por escrito, que requiriera al C. Rafael Borbón Ramos para poner a disposición del juzgado la cantidad de \$74'270,000.00 de pesos moneda nacional, derivada del libramiento de cheques comprendidos del día 27 de abril al 24 de mayo de 1990, mismos que son:

No.	Fecha	Cantidad	En favor de:
Cheque			
A)	144	27/4/90	\$ 3000000.00 Rafael Borbón Ramos
B)	145	21/5/90	\$27750000.00 Comercial Automotriz del Noroeste, S.A.
C)	146	23/5/90	\$500000.00 José Luis Godoy
D)	76	24/5/90	\$30000000.00 José A. Borbón Ramos
E)	147	24/5/90	\$400000.00 Raymundo Sepúlveda
F)	148	24/5/90	\$1220000.00 Hospital del Carmen
G)	149	24/5/90	\$10000000.00 José A. Borbón Ramos
H)	150	24/5/90	\$3800000.00 Jardines del Humaya

- Que el C. Rafael Borbón Ramos, mediante escrito de 28 de enero de 1991, por conducto de sus apoderados legales, se negó a poner a disposición del juzgado lo solicitado, argumentando que no era representante del finado y que tampoco dispuso de cantidad alguna que le haya pertenecido a éste, ya que los cheques fueron librados en vida y con autorización del "de cujus", por tener asuntos en común.

- Que lo expresado por el C. Rafael Borbón Ramos en su escrito de fecha 28 de enero de 1991, dentro del juicio sucesorio intestamentario de la sucesión a bienes del finado Fidel Borbón Ramos, es una falsedad, ya que no es posible que su esposo le haya autorizado que librara los cheques, el día 24 de mayo de 1990, puesto que fueron librados cuando ya había fallecido su esposo; asimismo, esta persona depositó la cantidad de \$ 8 000.00 dólares en la multicitada cuenta maestra un día después de la muerte de su cónyuge.

- Que pidió se citara al presunto responsable, así como a los CC. José Luis Godoy, Raymundo Sepúlveda, José Adalberto Borbón Ramos, Nicolás Avilés González, Arturo

Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola, Consuelo Aguirre, Eduardo de la Rocha y Octaviano Contreras.

- Que solicitó a la Representación Social se girara oficio a la negociación denominada Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V., para que informara qué se le compró con el cheque número 145 de fecha 21 de mayo de 1990, y que anexara a su informe copia certificada de la factura.

2. El día 21 de junio de 1991, compareció de manera voluntaria Irasema Contreras de Borbón ante la Representación Social para ampliar su denuncia, en los siguientes términos:

- Que su esposo suscribió un cheque por la cantidad de \$ 8000 dólares en favor del presunto responsable, a fin de que los depositara en la citada cuenta maestra para la creación de un fideicomiso y que sus hijos continuaran estudiando, misma cantidad que con posterioridad retiró y se niega a constituir el mismo, alegando que la cuenta maestra era de ambos porque tenían negocios en común, agregando que esto es falso.

- Indica también que el reloj Rolex modelo Cellini de oro blanco, lo compró el finado en la "Central de Regalos," propiedad del C. Abelardo Gómez, desde hace diez años y que tiene un costo actual de \$ 20 000 000.00 de pesos moneda nacional.

3. El Representante Social en su acuerdo de fecha 24 de junio de 1991, ordenó que se girara cita a los CC. Rafael Borbón Ramos y Eduardo de la Rocha, este último Gerente de Banca Comermex; que se solicitara informe al C. Abelardo Gómez, representante de la Joyería Central, acerca de si en dicha joyería adquirió el finado Francisco Fidel Borbón Ramos un reloj marca Rolex, modelo Cellini en oro blanco, y, en su caso, indicara el valor comercial actual de dicho reloj; a la empresa Comercial Automotriz del Noroeste, S. A. de C.V., para que informara la causa por la cual recibió en pago el cheque número 145 de la cuenta maestra número 700352-8 del Multibanco Comermex, de fecha 21 de mayo de 1990, por la cantidad de \$27 750 000.00 de pesos moneda nacional.

4. Con fecha 8 de agosto de 1991, compareció a declarar el C. Rafael Borbón Ramos, asistido por su abogado, quien en lo principal manifestó:

- Que el finado tenía otras cuentas de cheques, una para gastos familiares y otra para sus negocios de correduría pública a las que el declarante no tenía acceso, así como la cuenta maestra de cheques número 7003528 de Multibanco Comermex, que se abrió a nombre de Fidel Borbón Ramos para llevar el control de diversas operaciones que el declarante y su hermano Fidel celebraban, con base en la absoluta confianza que existió entre ambos.

- Que en esa cuenta Fidel depositaba los fondos que el declarante le entregaba para diversos negocios, tales como la Casa de Cambio de Culiacán, Distribuidora Domit, Helados Brooklin, Distribuidora de Lácteos de Cremería del Yaqui y operaciones de intermediaciones de otros productos; aclaró que en algunos negocios se ganó y en otros se perdió, estimando Fidel que el producto de esos negocios se depositara en la cuenta maestra mencionada.

- Que en el mes de abril de 1990 y como consecuencia de la serie de gastos ocasionados con motivo de su enfermedad, Fidel Borbón Ramos decidió autorizar al declarante para girar cheques contra dicha cuenta maestra y se entiende que también para hacer depósitos.

- Que los informes que recibía del banco, Fidel personalmente se los transmitía al declarante para estar enterado de las operaciones y saldos.

- Que con relación al fideicomiso de administración y educación para los menores Rodrigo, Irasema y Gabriel de apellidos Borbón Contreras, se pensó constituirlo con dinero de su patrimonio, pero nunca con fondos de la cuenta maestra ya aludida, y la autorización para que el declarante girara contra esa cuenta, no fue con el fin de establecer el fideicomiso, como lo asegura la señora Irasema Contreras de Borbón.

- Que el declarante nunca tuvo conocimiento de la cuenta del Security Pacific Bank, únicamente le entregó el finado un cheque por la cantidad de \$ 8 000 dólares para que fuera depositado en la cuenta maestra de Comermex, ya que tenía un saldo de \$50 000 000.00 de pesos moneda nacional y los adeudos que "teníamos rebasaban esa cantidad, no sólo de negocios sino gastos de la enfermedad"; que lo anterior se acreditaba en ese acto con los recibos de pago de honorarios por la cantidad de \$ 78 740 000.00 de pesos moneda nacional los cuales fueron cubiertos por el declarante, y otros gastos de medicamentos, enfermeras y funeraria, que ascendieron a \$19 000 000.00 de pesos moneda nacional.

- Que, por otra parte, el Juzgado Primero de lo Familiar nunca lo requirió para la entrega del saldo de la cuenta maestra de cheques y el multicitado reloj, sino que únicamente le dio vista para manifestar lo que a su derecho conviniera.

- Que respecto a la relación de cheques que le presentó el agente del Ministerio Público del conocimiento, reconoce que fueron girados por él, con la autorización de Fidel. Asimismo, el cheque que se presentó en la automotriz, se giró para la compra de un vehículo, con el cual se pagó un adeudo que tenía Fidel con el señor Carlos Monárrez Palazuelos; otros cheques se relacionan con gastos originados por su enfermedad y el sepelio, agregando que el talonario de cheques lo conservó siempre en su poder Fidel y él mismo le entregaba el formato, indicándole por qué cantidad y a qué persona como beneficiaria y sólo los cheques del hospital y de "Jardines del Humaya" fueron girados sin su autorización, porque ya había fallecido.

5. Con fecha 12 de agosto de 1991, compareció ante la Representación Social a declarar el C. Eduardo de la Rocha Payán, quien en lo conducente manifestó:

- Que efectivamente fungió como Gerente en la Sucursal 004 de Multibanco Comermex en la ciudad de Culiacán, Sin.

- Que cuando empezó a desempeñar ese cargo, el señor Fidel Borbón Ramos ya era titular de la cuenta maestra de cheques número 700352-8 y recuerda que en el mes de abril de 1990, acudieron al banco los señores Francisco Fidel Borbón Ramos y Rafael

Borbón Ramos, autorizando el primero al segundo de ellos para que librara cheques contra la cuenta maestra, de la cual era titular el señor Fidel.

- Que no recuerda que la autorización se haya hecho con el fin de constituir un fideicomiso.

- Que también recuerda que en alguna ocasión el señor Fidel le hizo un comentario de que el dinero de la cuenta maestra era de Rafael y de él mismo, por negocios que los dos hacían, pero no hay nada escrito al respecto.

6. En fecha 22 de agosto de 1991, se presentó el C. Octaviano Contreras Vilchis ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en donde declaró:

- Que es padre de la señora Irasema Contreras Pérez, que sabe y le consta que el C. Fidel Borbón Ramos tenía en propiedad un reloj Rolex de oro blanco con caja de forma cuadrada.

- Que le consta que aproximadamente dos meses después del fallecimiento del C. Fidel Borbón, se presentó al domicilio del declarante el C. Rafael Borbón Ramos y portaba el reloj Rolex de Fidel y que este último le indicó al compareciente que requería las actas de nacimiento de los hijos de Fidel, ya que las necesitaba para formar un fideicomiso y que éstos recibieran los intereses del dinero que había dejado Fidel, ya que así se lo había solicitado éste antes de morir; que el compareciente se ofreció a conseguir dichas actas quedando Rafael en regresar por ellas en ocho días posteriores, cosa que no sucedió.

- Que no le comentó el monto de la cantidad que dejó Fidel para sus hijos, pero sí le dijo que iban a quedar asegurados los menores.

7. En fecha 31 de diciembre de 1991, compareció ante la Representación Social a rendir su declaración el C. doctor Luis Contreras Pérez, quien manifestó en lo principal:

- Que en el mes de mayo de 1990, acudió al hospital del Carmen en donde se encontraba internado el C. Francisco Fidel Borbón Ramos y, conversando con él, le indicó que estaba en desacuerdo con el tratamiento a que era sometido y que su salud se estaba deteriorando progresivamente, recomendándole el compareciente al enfermo que fuera tratado médicamente en el Instituto Nacional de la Nutrición en la ciudad de México, contestando Fidel que ya había dado instrucciones a su hermano Rafael para que del dinero que tenía en una cuenta en el Banco Comermex se hiciera un fideicomiso en favor de sus hijos, desprendiéndose de esta respuesta que el hoy finado omitió contestar lo relativo al estado de su salud, ya que únicamente se refirió al futuro aseguramiento económico de sus menores hijos.

- Que además le comentó que le iba a decir a su hermano Rafael que le devolviera un reloj marca Rolex de oro blanco, para que se lo entregara a su esposa Irasema, ya que éste se lo había prestado a Rafael, que en ese momento llegó el C. Rafael Borbón Ramos, que, asimismo, le hizo mención sobre el reloj Rolex, ya que en esos momentos lo traía puesto.

8. Con fecha 29 de enero de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público integrador el C. José Adalberto Borbón Ramos, quien declaró:

- Que conoce a la denunciante, ya que estuvo casada con su hermano Fidel y que se enteró por pláticas de su hermano, hoy finado, que iba a llevar a cabo un fideicomiso a nombre de sus menores hijos, y que para tal hecho iba a vender algunas propiedades y negocios.

- Que lo anterior nunca se llevó a cabo y que, efectivamente, sus hermanos Francisco Fidel (finado) y Rafael, tenían una cuenta en el Multibanco Comermex de la ciudad de Culiacán, Sin., y que el dinero de la cuenta le pertenecía únicamente a su hermano Rafael Borbón Ramos.

9. Con fecha 16 de marzo de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público del conocimiento el C. Abelardo Gómez Espinoza quien en lo conducente manifestó:

- Que hasta al año de 1986 fue el propietario de la Joyería denominada "Central de Regalos", ubicada en la calle Angel Flores número 179, en la ciudad de Culiacán, Sin., y que ocasionalmente el C. Fidel Borbón Ramos le hacía compras de algunas piezas de joyería.

- Que no puede precisar cuáles piezas fueron las que adquirió esa persona, ya que han transcurrido aproximadamente diez años y que, al parecer, el señor Fidel le compró un reloj marca Rolex, pero como de éstos existen diversidad de modelos no puede especificar de qué tipo de pieza se trató; que en comentarios le indicó el señor Fidel que este reloj se lo había regalado a su hermano Rafael y que no puede precisar la fecha de compra ni el tipo de reloj.

10. Con fecha 26 de marzo de 1992, se agregó a la indagatoria dictamen médico legal que, en su parte conducente, concluye: primero, que Fidel Borbón Ramos padecía necropatía diabética en fase terminal, y segundo, que durante su evolución clínica que consta en documentos, determinan que esta persona si estuvo consciente y sus facultades mentales no se encontraban alteradas ni atrofiadas.

11. Con fecha 10 de abril de 1992, se agregó promoción presentada por la querellante Irasema Contreras de Borbón en la que solicita se reciba la comparecencia de la C. Martha Alicia Araujo Trapero, persona que se encontraba de visita en el hospital del Carmen, momentos previos al fallecimiento de su esposo Fidel Borbón Ramos.

12. Comparecencia del C. José Adalberto Borbón Ramos, ante el agente del Ministerio Público instructor, de fecha 28 de abril de 1992, declarando en forma medular lo siguiente:

- Que efectivamente escuchó decir a su hermano Fidel hoy finado, que tenía pretensiones de llevar a cabo un fideicomiso para sus hijos.

- Que lo único que sabe es que el dinero de la cuenta de Comermex pertenecía a su hermano Rafael.

13. Comparecencia del doctor Alejandro Gutiérrez Aranda ante la Representación Social del conocimiento, para rendir su declaración de fecha 28 de mayo de 1992, quien en lo principal manifestó:

- Que desde fines del año de 1989, comenzó a prestar atención médica a Fidel Borbón Ramos, quien presentaba problemas de diabetes mellitus y retinopatía diabética e insuficiencia renal crónica, así como de hipertensión arterial; que esta persona tuvo serias complicaciones en su enfermedad.
- Que trasladó al enfermo a la ciudad de México, en donde fue internado en un hospital particular; que el día 28 de febrero de 1990 autorizó al paciente regresar a Culiacán, con la condición de continuar con el tratamiento de fotocoagulación y valoración médica.
- Que el día 23 de abril de 1990, el C. Rafael Borbón lo requirió para que se trasladara a la ciudad de Culiacán Sin., ya que su hermano se encontraba muy enfermo.
- Que Fidel siempre estuvo consciente en las tres esferas neurológicas que son: lugar, tiempo y persona.
- Que al presentarle la Representación Social los recibos de pago de honorarios números 45, 47, 49, 52, 63 y 76, todos los reconoce por haberlos expedido, y siendo éstas las cantidades que le fueron pagadas por el señor Rafael Borbón Ramos, con la observación de que esas cantidades no fueron los únicos honorarios pagados por esa persona, ya que en su totalidad ascienden a la cantidad de \$ 98 000 000.00 de pesos moneda nacional.

14. Con fecha 3 de junio de 1992, la Representación Social acordó el no ejercicio de la acción penal, con las siguientes consideraciones:

- No existe delito alguno en el hecho de que Rafael Borbón Ramos dispusiera de las cantidades de dinero depositadas en la cuenta bancaria No. 700352-8, ya que tales disposiciones fueron autorizadas en vida por su hermano Fidel Borbón Ramos.
- Que Francisco Fidel Borbón Ramos facultó a su hermano Rafael Borbón Ramos para librar cheques contra la cuenta referida, como se demuestra con la declaración rendida por el C. Eduardo Rocha Payán, quien fungió como gerente de la sucursal del Multibanco Comermex de la ciudad de Culiacán, Sin..
- Se demostró que las disposiciones que se efectuaron fueron utilizadas para cubrir los gastos de atenciones médicas que recibió en vida el C. Francisco Fidel Borbón Ramos y también para cubrir sus gastos funerarios.
- Que las autorizaciones otorgadas por el titular de la cuenta bancaria al indiciado, fueron efectuadas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, lo que se demuestra con las declaraciones vertidas por los CC. Consuelo Aguirre Hernández, Alejandro Gutiérrez Aranda y principalmente por el dictamen médico legal emitido por los CC. médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Técnica. De todas estas pruebas se

demuestra que el paciente estuvo siempre consciente en sus tres esferas de tiempo, espacio y persona que le permitieron la libre disposición de su patrimonio.

Que con relación al bien mueble denominado reloj marca Rolex, tipo Cellini, de carátula lapislázuli, de oro blanco, de este objeto no se demuestra la propiedad, ni la preexistencia de dicho mueble, toda vez que éste resulta ser un Artículo perecedero (sic).

15. Escrito, de fecha 10 de junio de 1992, en el que la C. Irasema Contreras Pérez, impugna la resolución del no ejercicio de la acción penal, señalando:

- Que el Representante Social no valoró adecuadamente algunas pruebas, ni se investigó exhaustivamente los hechos que hizo de su conocimiento, como se advierte de los siguientes razonamientos:

- Que no se valoró objetivamente la historia clínica hecha por el doctor Alejandro Gutiérrez Aranda, ya que dicho profesionista asentó: que Fidel Borbón Ramos se encontraba muy enfermo, deprimido, asténico, mareado y con vómito el día 23 de abril de 1990, por lo que resulta contradictorio que según el indiciado Rafael Borbón Ramos ese día le autorizó para que dispusiera de fondos de la cuenta Comermex.

- Que las enfermeras que atendieron a su esposo en el hospital del Carmen nunca especificaron sobre su grado de conciencia o inconciencia.

- Que habiendo declarado el indiciado que su hermano Francisco Fidel le autorizó para disponer del dinero de su cuenta bancaria con el fin de sufragar los gastos que ocasionara su enfermedad, no se tomó en cuenta que aquél dispuso de fondos para fines distintos, como adquirir un vehículo para persona diversa al titular de la cuenta.

- Que no se consideró al resolver que el indiciado retiró, después del fallecimiento de su esposo, la cantidad de \$8 000 dólares que éste tenía en el Security Pacific Bank de Nogales, Arizona, EUA, depositando dicha suma en la cuenta que el hoy finado tenía en Comermex.

- Que luego dispuso de diversas cantidades de dinero; que no se valoró el hecho que de la cuenta bancaria del finado, el indiciado dispusiera de fondos para prestar al C. Adalberto Borbón Ramos; que el indiciado expidió cheques en su favor por la cantidad de \$3 400 000.00 de pesos moneda nacional, sin informar a qué destinó dicha suma de dinero.

- Que no se tomó declaración al señor Raymundo Sepúlveda quien recibió dinero de la cuenta del C. Francisco Fidel Borbón Ramos.

- Que con relación al robo del reloj Rolex, Cellini propiedad de su esposo, no se valoró el testimonio de Abelardo Gómez, propietario de la Joyería Centro de Novedades, quien admitió haberle vendido a Francisco Fidel un reloj de aquellas características, con lo que se acredita la propiedad de dicha alhaja.

16. Con fecha 10 de julio de 1992, el C. Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa resolvió el recurso de inconformidad, confirmando la resolución impugnada, manifestando en síntesis:

- Que después del análisis de las constancias que integran la indagatoria y tomando en cuenta los hechos narrados por la señora Irasema Contreras Pérez, se concluye que no se configuran los delitos de abuso de confianza, robo ni ningún otro, toda vez que es de concederse principal valor jurídico a los testimonios de Rafael Borbón Ramos y de Eduardo de la Rocha Payán, por cuanto conocieron el hecho de manera directa, mientras que el resto de los testigos, incluso la querellante, pueden ser señalados como de oídas, así como por la relativa independencia de su posición e imparcialidad que deviene de su relación de parentesco, ya con la querellante, ya con el indiciado.

- Que en este sentido, conforme a lo dispuesto por los Artículos 276 y 322 del Código de Procedimientos Penales, debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de Eduardo de la Rocha Payán, en la versión de que Fidel Borbón Ramos era el titular de la cuenta de cheques y que éste autorizó a Rafael Borbón Ramos a disponer y depositar fondos, pero el numerario de la misma pertenecía a Rafael Borbón Ramos, y eran administrados por Fidel Borbón Ramos, circunstancia ésta que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querellante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten.

- Por otra parte, al analizar el delito de robo, el señor Procurador consideró que en la especie, según la propia denunciante, el indiciado tiene en su poder el reloj que se dice es objeto del delito, sin clarificar cómo llegó a poder de dicha persona.

- Que no se allegó en la integración de la averiguación previa dato alguno que indicara que Rafael Borbón Ramos se hubiera apoderado del bien de que se habla, como tampoco que de haber existido el apoderamiento, éste se diera sin el consentimiento de su hermano Fidel Borbón Ramos.

- Que, por otra parte, el señor Abelardo Gómez Espinoza, quien según la recurrente vendió el multimencionado reloj a su esposo, manifestó que Fidel Borbón Ramos le comentó que dicha alhaja la había regalado a su hermano Rafael.

- Que ninguno de quienes se refieren al mencionado reloj afirman haber sido testigos de la entrega o bien de la sustracción o apoderamiento del mismo.

- Que el indiciado niega tener en su poder el reloj, que es por todo ello que, considerando lo previsto en el Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa, no se acredita el cuerpo del delito de Robo.

- Para la integración de la queja, se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta CNDH, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el presente expediente de queja, desprendiéndose en lo general:

a) Que la relación entre el cuadro clínico del paciente y los resultados de laboratorio, no daban pauta del estado óptimo del paciente y mucho menos de tener una salud adecuada para tomar decisiones.

b) Que en la encefalopatía por insuficiencia renal, existen alteraciones mentales precoces, por la uremia, como son: insomnio, fatiga, dificultad para mantener la atención y para llevar a cabo cálculos matemáticos y juicios o razonamientos de relativa dificultad.

c) Que la anemia clínica (73 gr.) que presentó el paciente, contribuyó, para que se presentaran y aumentaran las alteraciones neurológicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 22 de octubre de 1992, por la señora Irasema Contreras de Borbón, la cual dio origen al expediente de queja número CNDH/121/92/SIN/CO6805.

2. Copia certificada de la averiguación previa número 192/91, iniciada el día 4 de abril de 1991, por la C. Irasema Contreras Pérez.

3. Copia certificada del juicio sucesorio testamentario a bienes del C. Francisco Fidel Borbón Ramos, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sin., con el número de expediente 685/90, promovido por la quejosa con fecha 11 de junio de 1990, en donde se advierte que se declara únicos y universales herederos a bienes del C. Francisco Fidel Borbón Ramos a Irasema Contreras Pérez en calidad de cónyuge supérstite y a Gabriel, Irasema y Rodrigo de apellidos Borbón Contreras, en calidad de hijos del autor de la sucesión.

4. Diligencia de fe ministerial (sic), de fecha 23 de marzo de 1992, en la que consta que el Representante Social se presentó en compañía de su personal de actuaciones en el hospital del Carmen, en la ciudad de Culiacán, Sin.

5. Escrito de la negociación Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V., a la Representación Social informando que el cheque número 145 de la cuenta número 700352-8 de Multibanco Comermex, girado el día 27 de mayo de 1990, por la cantidad de \$ 27 750 000.00 pesos moneda nacional en su favor, lo recibieron en pago de la factura número 109105, expedida a nombre del C. Carlos Humberto Monárrez Palazuelos, según recibo de caja número 53354, de fecha 21 de mayo de 1990, adjuntando copia de dichos documentos.

6. Dictamen médico legal emitido por los doctores Eduardo Javier López Chávez y Gerardo Moreno Castañeda, en su calidad de peritos oficiales de la citada Procuraduría, respecto de la revisión realizada a la historia clínica de Francisco Fidel Borbón Ramos, la cual incluía órdenes médicas y de enfermería del hospital del Carmen, nosocomio en el cual estuvo internado el ahora finado, así como los relatos clínicos de los doctores Francisco Gutiérrez y Rodríguez Peñuelas.

7. Resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el agente cuarto del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sin., de fecha 3 de junio de 1992, relativo a la averiguación previa número 192/91, por hechos delictivos imputables a Rafael Borbón Ramos, en perjuicio del patrimonio de la sucesión de Francisco Fidel Borbón Ramos, representada por la C. Irasema Contreras Pérez.

8. Escrito, de fecha 10 de julio de 1992, suscrito por Irasema Contreras Pérez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que manifiesta su inconformidad con la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente cuarto del Ministerio Público en la averiguación previa número 192/91.

9. Resolución del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, de fecha 10 de julio de 1992, que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por Irasema Contreras Pérez impugnando el no ejercicio de la acción penal.

10. Dictamen emitido por médicos forenses de esta Comisión Nacional, de fecha 25 de febrero de 1993, respecto a las constancias que integran la averiguación previa número 192/91.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 4 de abril de 1991, se inició la averiguación previa número 192/91, con motivo de la denuncia presentada por Irasema Contreras Pérez en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo, ante el licenciado Fernando B. Torres Gómez, entonces Director de Averiguaciones Previas, en contra del C. Rafael Borbón Ramos y de quien o quienes resulten responsables.

El día 3 de junio de 1991, el licenciado Martín Morales López, agente cuarto del Ministerio Público en Culiacán, Sin., determinó el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales de dicho estado.

En fecha 10 de julio de 1991, la denunciante Irasema Contreras Pérez interpuso recurso de inconformidad respecto de dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y en la misma fecha, el licenciado Francisco Rodolfo Alvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, confirmó la resolución impugnada.

IV. OBSERVACIONES

1. No obstante que desde el 23 de Abril de 1991, mediante Oficio número 00818, le fue remitida a la licenciada Emma Alicia Medina Sáinz, agente cuarto del Ministerio Público la denuncia formulada por Irasema Contreras Pérez, fue hasta el 21 de junio de 1991 cuando se registró en el Libro de Gobierno con el No. 192/991.

2. En su escrito inicia, la denunciante solicitó se citara a declarar, entre otros, a los CC. Raymundo Sepúlveda, Nicolás Avilés González, Arturo Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola y Consuelo Aguirre, a lo que la Representación Social del conocimiento hizo caso omiso, a pesar del acuerdo emitido por la licenciada Emma Alicia Medina Sáinz en su carácter de agente cuarto del Ministerio Público de fecha 22 de junio de 1991, en el

que señaló: "para tal efecto cítese a todas y cuantas personas les resulte cita en el curso de la presente averiguación" (sic).

3. En comparecencia de fecha 16 de marzo de 1992, el C. Abelardo Gómez Espinoza declaró en lo principal:

- Que no puede precisar cuáles piezas fueron las que adquirió Francisco Fidel Borbón Ramos, ya que han transcurrido aproximadamente diez años; que al parecer el señor Fidel le compró un reloj marca Rolex, pero como de éstos existen diversidad de modelos, no puede especificar de qué tipo de pieza se trató; que no puede precisar la fecha de compra ni el tipo de reloj.

Se advierte que el Representante Social omitió indicarle al declarante, que el modelo en cuestión era un "Cellini", en material de oro blanco, con carátula lapislázuli, para caballero; asimismo, no le solicitó que indicara el valor comercial de dicho reloj.

4. Que el licenciado Martín Morales López, agente cuarto del Ministerio Público, ordenó en su acuerdo, de fecha 2 de marzo de 1992, constituirse en las oficinas de la Institución de Crédito Multibanco Comermex de esa ciudad, a efecto de dar fe ministerial de los estados de cuenta que mantenía el señor Fidel Borbón Ramos, y debiéndose recopilar copias de los mismos; sin embargo, la Representación Social omitió realizar dicha diligencia.

5. Que el día 21 de enero de 1992, mediante el oficio número 00274, el licenciado Arnoldo Berrelleza Coronel, agente cuarto del Ministerio Público giró orden de presentación del C. Humberto Monárrez Palazuelos, mediante del Director de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, sin embargo, no existe constancia en actuaciones enviadas a esta Comisión Nacional de haberse recabado el testimonio de esta persona, y tampoco aparece el informe policiaco respectivo.

6. La C. Irasema Contreras Pérez, en promoción, de fecha 6 de febrero de 1992, solicitó al Representante Social del conocimiento, se le formularan diversos cuestionamientos al C. José Adalberto Borbón Ramos, en antecedente a su declaración, de fecha 29 de enero de 1992, omitiendo el agente del Ministerio Público indagar lo relativo a los negocios que administraba Francisco Fidel Borbón Ramos, en los cuales Rafael Borbón Ramos y otros socios aportaban dinero; asimismo, se omitió cuestionar a José Adalberto Borbón Ramos con qué finalidad Rafael Borbón Ramos giró en su favor los cheques números 76 y 149 de la cuenta 700352-8 de Comermex, de Fidel Borbón Ramos, por las cantidades de \$30 000.000.00 y \$10 000 000.00 de pesos respectivamente, al parecer el mismo día en que falleció Fidel Borbón, lo que se consideraba útil y necesario para el esclarecimiento de los hechos.

7. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 1992, la querellante solicitó a la Representación Social que fuera recibido el testimonio de la C. Martha Alicia Araujo Trapero, sin que exista acuerdo alguno al citado escrito y tampoco consta en actuaciones que se haya recibido dicho testimonio, ni se indica el porqué no se recibió, a pesar de señalarse que esta persona aportaría elementos importantes a la indagatoria.

8. En las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, particularmente la suscrita por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, licenciado Francisco R. Alvarez Farber en el recurso de inconformidad, se observa que se dio particular importancia a los elementos de descargo con perjuicio de los que ofreciera la querellante, atento a las siguientes apreciaciones:

a) Aunque hace una relación de las diversas probanzas de la indagatoria, concluye que "existen manifestaciones tanto del indiciado como de diversas personas, en el sentido de que Fidel Borbón Ramos autorizó a su hermano Rafael para que dispusiera de fondos de la cuenta de cheques 700352-8 de Multibanco Comermex"... "que los únicos que conocieron los términos exactos en que se dio dicha autorización fueron precisamente Fidel y Rafael de apellidos Borbón Ramos"... "que sólo puede considerarse al gerente del Banco Comermex como testigo presencial de la autorización en favor de Rafael Borbón Ramos"... "que debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de Eduardo de la Rocha Payan, en la versión de que Fidel Borbón Ramos era el titular de la cuenta de cheques que nos ocupa y que éste autorizo a Rafael a disponer y depositar fondos, pero los fondos de la misma pertenecían a Rafael Borbón y eran administrados por Fidel Borbón Ramos, circunstancia que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querellante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten". Tal aseveración, en concepto de esta Comisión Nacional, no es del todo sustentable, pues la mera valoración de declaraciones del querellante, indiciado y testigos, no es suficiente por sí misma para poder concluir que "los fondos de la cuenta pertenecían a Rafael Borbón", ni la hipótesis de la lucidez de su autor en la "autorización de cheques" que diera el ahora finado, pues su naturaleza no es oral ni tácita, sino debió constar por escrito. Es decir, que la institución bancaria, ante el requerimiento ministerial puede y debe informar su existencia, en todo caso documentarla y constatar su autenticidad con la pericial grafoscópica correspondiente para que con apoyo en sus resultados se pueda vertir la conclusión de la existencia de esa autorización, y no como se hizo, con base en declaraciones de los interesados; y aun cuando se desvía la atención justificando la espontaneidad de la autorización en un estado de salud mental de normalidad del ahora finado Fidel Borbón, tal capacidad de discernimiento es cuestionada por los peritos médicos legistas de esta Comisión Nacional, quienes concluyen que dicho paciente "no tenía una salud adecuada para tomar decisiones"; todo ello al margen de que no es la querellante sino al propio Ministerio Público quien acorde a sus funciones predeterminadas en el Artículo 21 constitucional, debe investigar y perseguir los delitos cuando ya se ha satisfecho el requisito de la denuncia o la querrela.

b) En cuanto al delito de robo, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa señaló que "según la denunciante el indiciado tiene en su poder el reloj que se dice es objeto del delito, sin clarificar como llegó a poder de dicha persona, ni se allegó...dato alguno que indicara que Rafael Borbón Ramos se apoderó del bien de que habla, como tampoco de que de haber existido apoderamiento éste se diera sin consentimiento de su hermano Fidel Borbón Ramos". Tales afirmaciones del entonces Procurador resultan contrarias al espíritu de su función, cuyo fin debe ser el de investigar los delitos y no esperar a que el particular le ofrezca las pruebas que estime como probatorias de ilícito, siendo relevante el hecho de que la querellante no hace una imputación de "robo de reloj" en particular, sino sólo reclama que lo posee el indiciado y

era propiedad de su extinto esposo. Asimismo, se pasó por alto las declaraciones de Abelardo Gómez Espinoza, Luis Contreras Pérez, Octaviano Contreras Pérez y la propia querellante; lo anterior pone de relieve que no fueron observados los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa que justifican la comprobación del cuerpo del delito de robo con diversas hipótesis legales.

- Atendiendo a las anteriores irregularidades, esta Comisión Nacional concluye que en la integración de la averiguación previa 192/91 se incurrió en una serie de omisiones y valoración parcial de los elementos de prueba existentes, que dieron lugar a la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, vulnerando los derechos públicos subjetivos de la sucesión de Francisco Fidel Borbón Ramos, representada por la querellante Irasema Contreras Pérez, al no recabarse algunas probanzas como son:

a) Documental original bancaria donde conste por escrito la autorización de firmar del cuentahabiente Fidel Borbón en favor del autorizado Rafael Borbón. En esa documental se podrá apreciar la calidad del autorizado como acreedor mancomunado de la cuenta o simple mandatario.

b) Pericial grafoscópica que constate la autenticidad de la firma del señor Fidel Borbón.

c) Documental consistente en el cheque 051-730863, del Security Pacific Bank, por \$8000 dólares, donde conste la firma del librador; de ser nominativo el cheque deberá apreciarse la firma del beneficiario que cobró el cheque.

d) Pericial grafoscópica para determinar origen gráfico de los suscriptores del anterior documento.

e) Documentales consistentes en los cheques 76, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la cuenta 700352-8 del Banco Comermex, donde constan la firma del librador, fechas de libramiento y cantidad librada, así como beneficiario de los cheques.

f) Interrogatorio a los destinatarios de los cheques mencionados donde conste la causa de la expedición cobro del cheque, fecha, relación con los señores Fidel y Rafael Borbón, y todos aquellos datos que se puedan aportar para el esclarecimiento de los hechos.

g) Interrogatorio de los testigos Raymundo Sepúlveda, Nicolás Avilés González, Arturo Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola, Consuelo Aguirre, Humberto Monárrez Palazuelos y Martha Alicia Araujo Trapero, propuestos por la querellante Irasema Contreras Pérez con relación a los hechos que se investigan.

h) En caso de ser necesario algún requisito prejudicial, dejar constancia de la orientación a la querellante para que satisfaga el requisito.

- Asimismo, se deberá dar intervención a los peritos en materia contable, a efecto de determinar a cuánto asciende el monto del perjuicio en el daño patrimonial de la sucesión que la denunciante representa.

- La Representación Social deberá citar nuevamente al C. Rafael Borbón Ramos, a efecto de que amplíe su declaración en el sentido de precisar los adeudos que, según su dicho, pagó en representación de su hermano, hoy finado.

- En consecuencia, una vez que se desahoguen las diligencias que se mencionan en el presente capítulo y las que de ellas se deriven, deberá resolverse conforme a Derecho la indagatoria acreditando, en su caso, el cuerpo de los delitos de robo y abuso de confianza, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Artículos 1o. fracción I; 3o., fracciones II y III; 112; 115; 145; 163, fracción IV con relación al 165; 169; 171; 224; 241; 250; 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa número 192/91 y se practiquen las diligencias procedentes, algunas de las cuales han quedado mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar si los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación de los hechos denunciados incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa número 192/91, y en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional